JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-038/2019.

ACTORA: WILMA ZAVALA RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: SANDRA YÉPEZ CARRANZA.

COLABORÓ: JORGE ABRAHAM MÉNDEZ VITE.

Morelia, Michoacán, a tres de julio de dos mil diecinueve[1].

SENTENCIA que desecha el juicio ciudadano identificado al rubro, promovido por Wilma Zavala Ramírez**,** por su propio derecho y en cuanto a militante y diputada local del partido Movimiento de Regeneración Nacional[2], por la omisión de resolver la queja intrapartidista identificada con la clave CNHJ/MICH/45-19, interpuesta en su contra por Alfredo Ramírez Bedolla, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia[3] de ese instituto político.

---

[1] Salvo disposición expresa, las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil dieciocho.
[2] En lo subsecuente MORENA.
[3] En lo subsecuente Comisión Nacional.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprenden como antecedentes del presente juicio ciudadano los siguientes hechos:

1. Protesta de Diputados Locales. El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, rindieron la protesta de ley por el periodo de 2018-2021 las y los diputados electos que integran la LXXIV Legislatura Local durante la sesión constitutiva, entre los que protestó la actora. en el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Impugnación intrapartidaria CNHJ/MICH/45-19. El diecinueve de enero, el también Diputado Local por MORENA Alfredo Ramírez Bedolla, interpuso una queja ante la Comisión Nacional de MORENA en contra de la aquí actora, la cual fue admitida por la responsable el siete de febrero, asignándole la nomenclatura CNHJ/MICH/45-19.

3. Audiencia de conciliación, pruebas y alegato. El quince de abril, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, de conformidad con lo establecido en el numeral 54 de los Estatutos del instituto político de referencia, a la que comparecieron la aquí actora y el diputado en cita (foja 122-125).

4. Resolución de la queja intrapartidaria CNHJ/MICH/45-19. El treinta de mayo la responsable emitió resolución dentro del medio de impugnación CNHJ/MICH/45-19 (foja 016-033).

II. TRÁMITE

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. El cuatro de junio, Wilma Zavala Ramírez presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, -en cuanto autoridad responsable- medio de impugnación por la omisión de resolver la queja señalada en el punto anterior.

6. Remisión de juicio. El once de junio, se recibió en la oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional, oficio por el que el Secretario Técnico de la citada comisión remitió el expediente y las constancias integrantes del expediente CNHJ/MICH/45-19 (foja 002).

7. Registro y turno a ponencia. En auto de doce de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el controvertido en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-JDC-038/2019, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado[4], lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-0529/2019, recibido en esa misma data en la ponencia instructora (foja 039-040).

8. Radicación y requerimientos. En providencia de la misma data, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno; radicó el juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia, y requirió a la autoridad responsable, a fin de que remitiera las constancias que integraban

[4] En adelante Ley de Justicia.

el expediente CNHJ/MICH/45-19, o en su caso, copias certificadas del mismo (foja 041-043).

9. Cumplimiento de requerimiento. En providencia de diecinueve de junio, el Magistrado Instructor, tuvo a la Comisión de Justicia por cumpliendo con el requerimiento indicado en el párrafo precedente (foja 246).

III. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, y 74, inciso d), de la Ley de Justicia, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

11. Se surte la competencia para conocer y resolver el presente sumario, en virtud de que se trata de un juicio promovido por una ciudadana y diputada local que aduce una presunta omisión de la autoridad responsable de resolver la queja intrapartidista interpuesta el diecinueve de enero, por el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, -diputado local- en su contra.

12. De ahí que, al cuestionar una determinación imputable a una autoridad interna del partido político en el que milita y al estar vinculada con el ejercicio de sus derechos, este órgano jurisdiccional es competente para conocer del juicio que nos ocupa.

13. Ilustra lo expuesto la jurisprudencia 5/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación[5], de rubro ***"INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS"***[6].

IV. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO.

14. De la lectura detenida y cuidadosa del escrito de demanda, en acatamiento al deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de determinar con exactitud la intención de la parte actora y, con base en el contenido de la jurisprudencia 4/99, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***[7]**,** este cuerpo colegiado, infiere que el actor impugna actos atribuibles a la Comisión Nacional, consistentes en:

- La omisión de la autoridad responsable de resolver la queja intrapartidista identificada con la clave CNHJ/MICH/45-19, interpuesta el diecinueve de enero, ante la Comisión Nacional, por Alfredo Ramírez Bedolla -diputado local- en contra de la aquí actora.

[5] En adelante Sala Superior.
[6] Visible en la Gaceta Jurisprudencial y tesis en materia electoral, año 4, número 8, 2011, páginas 18 y 19.
[7] Localizable en la página 17, Suplemento 3, Año 2000, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[7], Tercera Época.

VI. IMPROCEDENCIA

15. De inicio, cabe precisar que la improcedencia es una institución jurídica procesal, por la que, al presentarse alguna de las circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.

16. Así pues, esa figura es de orden público y debe estudiarse de oficio, por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa procesal en que se encuentre.

17. Consecuentemente, este órgano jurisdiccional, previo al estudio del fondo de la omisión reclamada, analizará la causa de improcedencia que se desprende de autos. Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"***[8]***.***

18. En ese orden de ideas, con independencia de que se actualice alguna otra causal que haga inviable el análisis del fondo del asunto, este Tribunal en Pleno estima que, en la especie, respecto de la omisión reclamada, sintetizada en el apartado relativo a los actos reclamados, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el dispositivo 12, fracción II, de la Ley de Justicia, que prevé:

[8] Consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995.

> ***"Artículo 12.*** *Procede el sobreseimiento cuando:*
>
> ***…***
>
> *II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente* ***sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia****."*

19. De la interpretación literal del artículo transcrito se desprende que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa antes de que se emita la sentencia correspondiente.

20. Derivado de lo anterior, se infiere que la referida causal se integra con dos elementos[9]:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o, en su caso, lo revoque.

- Que tal decisión genere el efecto de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio respectivo.

21. El primero de los elementos es instrumental, a diferencia del segundo que es sustancial, por lo que es el único que se considera determinante y definitorio, es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento o desechamiento de plano, del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin

[9] Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1960/2016.

materia; en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

22. Es decir, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, bien por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque haya dejado de existir la pretensión o la resistencia, el medio de impugnación queda sin materia; por lo que ya no tendría objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues resultaría ocioso el dictado de un fallo definitivo, dado que el acto origen desapareció.

23. Cabe señalar, que aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnados.

24. Sin embargo, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el medio de impugnación, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal en comento y en consecuencia lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso mediante una resolución de sobreseimiento o desechamiento, según sea el caso, si se ha admitido o no el medio de impugnación.

25. Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 34/2002, emitida por la referida Sala Superior, de

rubro: ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA***."[10].

26. En este sentido, en la jurisprudencia de referencia se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido.

27. Precisado lo que antecede, es necesario señalar que en el caso concreto, se reitera, la actora se inconforma de la omisión de la Comisión Nacional de MORENA, de resolver la queja CNHJ/MICH/45-19, interpuesta el diecinueve de enero por el diputado local Alfredo Ramírez Bedolla en su contra.

28. Al respecto, este cuerpo colegiado considera que los hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio han desaparecido. En consecuencia, se actualiza una causal que impide el dictado de una sentencia que analice el fondo, porque éste ha quedado sin materia.

29. Lo anterior se considera así por las razones siguientes:

30. El diecinueve de enero, Alfredo Ramírez Bedolla, diputado local por MORENA, interpuso una queja ante la Comisión Nacional, en contra de la aquí actora[11], al considerar que la omisión del voto aprobatorio por parte de la diputada actora, respecto del Dictamen de Presupuesto dos mil diecinueve, de la Ley de Hacienda y la Ley

---

[10] Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.
[11] También diputada local por el mismo instituto político.

de Ingresos, enviados por el Gobernador de Michoacán, tanto en Comisiones como en el Pleno del Congreso de Michoacán, violó los principios y plataforma electoral de MORENA; medio de impugnación que fue registrado bajo la clave CNHJ/MICH/45-19, mismo que fue admitido el siete de febrero, en tanto que la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos se celebró el quince de abril.

31. Sin embargo, el treinta de mayo, la Comisión Nacional emitió resolución de la queja en cita, que dio origen al medio de impugnación en estudio; ello se corrobora así, con las copias certificadas de la misma, así como con la cédula de notificación por estrados respectiva, además, con las copias certificadas de las constancias que integran el expediente partidista en estudio, requeridas por el Magistrado Ponente, y remitidas por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional[12], las cuales se tuvieron por recibidas el doce de junio, junto con el medio de impugnación y el diecinueve posterior, respectivamente .

32. Documentales privadas que en términos de lo dispuesto por los numerales 16, fracción II, y 18 de Ley de Justicia, al haber sido emitida por funcionarios partidistas, hacen prueba plena sobre la veracidad del acto impugnado, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16 fracción II, 18 y 22 fracción IV de la citada norma.

33. Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el numeral 61 de los Estatutos de MORENA,

[12] Visible a foja 034.

refiere que se notificará personalmente entre otras cuestiones la resolución definitiva de un medio de impugnación, y que en autos no obra notificación personal alguna, que acredite que la autoridad responsable llevó a cabo esa actuación debidamente.

34. Sin embargo, a ningún fin práctico llegaría ordenar a la Comisión Nacional que realice a la accionante, la notificación correspondiente con las formalidades de ley, o darle vista de la resolución referida; ello se considera así, toda vez que a la fecha ésta ya fue impugnada por la impetrante, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales TEEM-JDC-041/2019, el cual se encuentra en sustanciación en este mismo Tribunal.

35. Lo cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con el numeral 21 de la Ley de Justicia, y es viable para acreditar que la impetrante tiene pleno conocimiento de la resolución de referencia.

36. Por otra parte, no escapa a este cuerpo colegiado lo establecido en el artículo 54 de los Estatutos de MORENA, que señala el plazo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos para que la Comisión Nacional emita la resolución correspondiente.

37. Al respecto, debe decirse que la autoridad responsable se excedió dos días del plazo establecido, toda vez que la audiencia de pruebas y alegatos se celebró el quince de abril, en tanto que los treinta días a que refiere el artículo y la normativa en cita se cumplieron el veintiocho de mayo, y la resolución respectiva se emitió el treinta siguiente; sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional dicha situación no le depara ningún perjuicio a la accionante, toda vez que no se considera que la dilación referida

-dos días- sea violatorio al derecho de acceso a la justicia, tutelado en el precepto 17 de la Constitución Federal.

38. Atento a lo descrito, es posible concluir que a partir de la actuación de la Comisión Nacional, al resolver la queja CNHJ/MICH/45-19 de referencia, la pretensión de la parte actora fue colmada en el presente medio de impugnación, de ahí que, ningún propósito tenga continuar con el litigio.

39. En este orden de ideas, dado que el juicio en análisis ha quedado sin materia; y toda vez que no se ha admitido a trámite la demanda, con fundamento en el numeral 12, fracción II, de la Ley de Justicia, lo procedente es **desechar de plano** el presente medio de impugnación[13].

40. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

Notifíquese; **personalmente** a la actora en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de

[13] Similar criterio adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-193/2018 y SUP-JDC-482/2018.

Michoacán; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así en sesión pública, a las diez horas con treinta y cuatro minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, con el voto en contra del Magistrado José René Olivos Campos, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

MAGISTRADO	MAGISTRADO
(Rúbrica)	(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-038/2019.

De manera respetuosa, me permito formular el presente voto particular en relación a la determinación aprobada por mayoría en la presente sentencia, dentro del expediente identificado con la clave TEEM-JDC-038/2019, promovido por Wilma Zavala Ramírez, en atención a que no comparto el que se tenga por no presentada la demanda del medio de impugnación al considerar que el mismo ha quedado sin materia.

Ello, porque estimo que con la determinación adoptada por la mayoría se incurre en el vicio lógico de petición de principio.

A fin de justificar mi posicionamiento, resulta necesario precisar de manera cronológica los antecedentes del caso, mismos que corresponden a los siguientes:

1. La controversia tiene su origen en el recurso de queja que presentó el ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, contra la actora Wilma Zavala Ramírez, el diecinueve de enero en curso, ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, misma que fue registrada con la clave de identificación CNHJ/MICH/045-19.

2. Una vez tramitada y sustanciada la queja por la autoridad intrapartidaria, fue resuelta el treinta de mayo siguiente.

3. Una vez emitida la resolución dentro del recurso de queja CNHJ/MICH/045-19, la actora Wilma Zavala Ramírez promovió el cuatro de junio, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, aduciendo una omisión atribuida a la Comisión señalada como responsable, de emitir resolución dentro del referido recurso de queja.

De lo anterior es posible advertir, que previo a la presentación del juicio ciudadano TEEM-JDC-038/2019, la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA ya había emitido pronunciamiento dentro del recurso intrapartidario referido, a fin de dar respuesta a los planteamientos formulados en el recurso de queja.

Señalado lo anterior, resulta importante precisar en relación a la causal de improcedencia que en consideración de la mayoría se actualiza, que la falta de materia de un medio de impugnación

sobreviene cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como se ve:

> *"…**ARTÍCULO 12.** Procede el sobreseimiento cuando:*
> *…*
> *II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia…"*

En tanto que, la jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"***[14]**,** dispone que procede dar por concluido un medio de impugnación sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, **cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia**, dejando la controversia sin materia.

Lo anterior pone en evidencia, que para que se surta la hipótesis de falta de materia, el acto, acuerdo o resolución que modifique o revoque la determinación que se impugna, debe sobrevenir con posterioridad a la interposición del medio de impugnación, pues será solo en este caso cuando podrá cesar, desaparecer o extinguirse la pretensión que se hace valer en el litigio, circunstancia que no ocurre en el caso.

[14] Consultable en Justicia Electora, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Pues se insiste, al momento de que la actora Wilma Zavala Ramírez presentó el juicio ciudadano TEEM-JDC-038/2019, para hacer valer la omisión atribuida a la autoridad responsable de resolver el medio de impugnación intrapartidario, ésta ya había emitido su determinación dentro del recurso de queja CNHJ/MICH/045-19.

Así, ante la peculiaridad que acontece en el caso, es que desde mi perspectiva, la omisión planteada debe ser analizada a través de un estudio de fondo, en atención a que **la Litis se centra, precisamente, en determinar si existe o no la omisión atribuida** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ello a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Pues no debe perderse de vista, que por regla general en los procedimientos electorales la Litis se forma entre los agravios planteados por el impugnante (en este caso la omisión que hace valer Wilma Zavala Ramírez) y lo resuelto por la autoridad responsable (la resolución emitida en el recurso de queja), es que estimo, que desde el momento en que se presentó el medio de impugnación se encontraba conformada la Litis, la que en todo caso, consiste en determinar si existe o no la omisión atribuida a la responsable.

Finalmente, considero que el precedente invocado en la sentencia SUP-JDC-193/2018, resulta insuficiente para el sustento del proyecto planteado, toda vez que en aquel caso, la autoridad responsable, sí realizó actos que propiciaron un cambio de situación jurídica, con posterioridad a la presentación del juicio ciudadano y no antes, como lo hizo la comisión partidista señalada.

Con base en las ideas que he expuesto, considero que la demanda debe ser admitida y que se debe estudiar el fondo de lo planteado por la actora y, una vez analizados los agravios que se hacen valer, concluir como infundada la omisión planteada.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto particular forma parte de la resolución emitida el tres de julio de dos mil diecinueve, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEEM-JDC-038/2019,** aprobada por mayoría de votos del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, con el voto en contra del Magistrado José René Olivos Campos, la cual consta de dieciocho páginas, incluida la presente. **Conste.**